



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 998-2018-MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 130-2019-MTPE/1/20.4

Lima, 14 de agosto de 2019.

VISTO: El recurso de apelación y anexos con registro N° 036531-2019 obrante en autos¹, interpuesto por AC ESTRUCTURAL S.A.C. (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 048-2019-MTPE/1/20.45², de fecha 31 de enero de 2019 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR³ (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 557-2017-MTPE/1/20.4⁴ de fecha 10 de enero del año 2017, en adelante el Acta de Infracción, el inferior jerárquico emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/31 590.00 (Treinta y un mil quinientos noventa con 00/100 soles) por incurrir en las siguientes infracciones: 1) No acreditar haber registrado en la planilla electrónica a partir del 01 de junio de 2014; 2) No acreditar haber realizado la evaluación de riesgos en función de los puestos de trabajo como lo exige la normativa legal vigente; 3) No haber cumplido con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 05 de enero de 2017; afectando con estas infracciones a un (1) trabajador;

Segundo: Que, el artículo 52° del Reglamento de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, dispone que: "*Además de los principios mencionados en el artículo 44 de la Ley, se aplican a este procedimiento, aquellos que regulan la potestad sancionadora, previstos en el artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.*"; en ese sentido, en el presente caso resulta pertinente tener presente lo previsto en el último párrafo del numeral 5 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que respecto al Principio de Irretroactividad de la potestad sancionadora administrativa prescribe lo siguiente: "*Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.*";

Tercero: Que, corresponde a este Despacho revisar el expediente sancionador y determinar si el inferior jerárquico, a la fecha de emitida la resolución apelada, contaba con facultad para imponer las sanciones propuestas mediante el Acta de Infracción, para lo cual, cabe mencionar lo previsto en el numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS: "La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales (...)." (Subrayado agregado); en concordancia con lo prescrito en nuestra ley especial con el fin de establecer el plazo de prescripción que, para el caso de autos, se encuentra normado en el artículo 51° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, modificado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 015-2017-TR⁵, que establece: "La facultad de la autoridad inspectiva para determinar

¹ De fojas 48 a fojas 63 de autos.

² De fojas 33 a fojas 44 de autos

³ Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

⁴ De fojas 01 a fojas 05 de autos.

⁵ Según texto vigente a la fecha de emisión de la Resolución Sub Directoral.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 998-2018-MTPE/1/20.45

la existencia de infracciones en materia sociolaboral a que se refiere el artículo 13 de la Ley prescribe a los cuatro (4) años (...). Lo expuesto, se encuentra en concordancia con lo dispuesto en la Resolución N° 218-2017-SUNAFIL que aprueba los criterios normativos adoptados en la primera reunión de trabajo del "Grupo de Trabajo de Análisis de Criterios en materia legal aplicables al Sistema Inspectivo" que dispone: "El plazo de prescripción de cuatro años (04) para determinar la existencia de infracciones en materia sociolaboral, es aplicable para todos los hechos constitutivos de infracción, incluso si ocurrieron antes del 16 de marzo de 2017"; (Negrita y subrayado agregado);

Cuarto: Que, en esa línea de razonamiento, de la revisión de las infracciones detalladas en el considerando primero de la presente resolución, este despacho advierte que a la fecha de emisión de la resolución apelada⁶, la facultad del inferior en grado para determinar la existencia de las infracciones administrativas contenidas en el Acta de Infracción y que están consignadas en el numeral uno y dos del referido primer considerando de la presente resolución, habrían decaído al haber transcurrido en exceso el plazo de cuatro (4) años computados desde que fueran cometidas las infracciones de conformidad con lo previsto en el numeral 252.1 del artículo 252° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley 27444, concordante con el artículo 2° del Decreto Supremo N° 015-2017-TR, norma que modificó el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo;

Quinto: Que, el inferior en grado deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 248 del del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la ley 27444, que dispone: "[...]Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición";

Sexto: Que, asimismo, el inferior en grado, con respecto a la infracción por no haber cumplido con medida inspectiva de requerimiento⁷ de fecha 05 de enero de 2017⁸, no ha tenido en cuenta que a fojas 62 del expediente de actuaciones inspectivas de investigación obra constancia de baja en la cual se aprecia que a la fecha de emisión de la medida de requerimiento⁹ el trabajador Félix Teodocio León Poma no mantenía vínculo laboral¹⁰ con la inspeccionada; por tanto, no se debió¹¹ emitir medida inspectiva de requerimiento sobre la infracción de acreditar el registro en planilla del referido trabajador;

Que, estando a lo antes expuesto y conforme con lo previsto en el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, que establece como causal de nulidad de los actos administrativos, los contrarios a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, corresponde que este Despacho declare la nulidad de oficio de la resolución apelada, dejándose sin efecto la sanción económica impuesta, reponiéndose el procedimiento al estado en que se encontraba antes de producirse la causal de nulidad;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo. Avocándose a conocimiento del presente procedimiento sancionador la Directora de Inspección del Trabajo que suscribe por disposición superior;

SE RESUELVE:

⁶ 31 de enero de 2019

⁷ En la medida de Requerimiento se requirió: 1.- Registro de Trabajadores en Planilla (trabajador Félix Teodocio León Poma) y 2.- Implementar y mantener actualizado el Registro de Accidentes de Trabajo e incidentes con las formalidades de ley.

⁸ Dicha medida de requerimiento obra de fojas 44 a fojas 45 del expediente de actuaciones de investigación.

⁹ El requerimiento tiene fecha 05 de enero de 2017.

¹⁰ Dicho trabajador fue dado de baja el 30 de julio de 2014

¹¹ Por ser infracción insubsanable



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 998-2018-MTPE/1/20.45

DECLARAR NULA, la Resolución Sub Directoral N° 048-2019-MTPE/1/20.45, de fecha 31 de enero de 2019, emitida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, dejando sin efecto la multa impuesta, y a salvo el valor probatorio de la documentación que no incida en la causal sancionada, debiendo el inferior en grado emitir nuevo pronunciamiento, teniendo en cuenta lo expuesto en la presente resolución; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la Subdirección de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. SANDRA LUCHA ROCA REÁTEGUI
DIRECTORA (e) DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

SRR/rrl/gvb

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
540 EAST 58TH STREET
CHICAGO, ILLINOIS 60637